

Bogotá D.C., 10 de agosto de dos mil veinte (2020), ingresa el proceso al Despacho con contestación del ente accionando.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTICUATRO DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ D.C.**

Clase de proceso	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
Accionante:	Gildardo Cifuentes Prieto.
Accionado:	Ministerio de Trabajo.
Radicación	110013110 10 024 2020 00249 00.
Asunto	<b>Sentencia de tutela.</b>
Fecha de la Providencia	Diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Fenecido el término concedido a la entidad accionada se procede a decidir la instancia teniendo en cuenta los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

El señor Gildardo Cifuentes Prieto, actuando por medio de apoderada judicial, promueve acción de tutela en contra del Ministerio de Trabajo, representada legalmente por su Director (a) o quien haga sus veces para que se le tutelen sus derechos al debido proceso administrativo, derecho a las víctimas del conflicto armado, entre otras, presuntamente vulnerados por la entidad accionada. Para fundamentar su solicitud refiere los siguientes,

**1.-HECHOS**

\*Aduce el accionante que el día el 16 de junio de 2005 en la Vereda Gianí del Municipio de Vista Hermosa el Departamento del Meta sufrió amputación de su pierna izquierda, pérdida de su ojo derecho y múltiples lesiones en todo su cuerpo al pisar una mina antipersona, en razón a ello fue incluido en el Registro Único de Víctimas.

\*Dijo que fue calificado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez Regional Meta, mediante dictamen del 24 de noviembre de 2005 con un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 60.6%, razón por la que recibió el pago de invalidez por parte del Consorcio Colombia Mayor, hasta el día 16 de noviembre de 2016.

\*Afirmó que no tiene ingreso alguno y que, dada su discapacidad, su familia se encuentra en situaciones graves de indefensión y debilidad manifiesta por no tener recursos económicos para su subsistencia y no tiene expectativa razonable de poder acceder a una mesada pensional, y no tiene posibilidades de atención en salud, pues sus ingresos sólo provenían de la mesada pensional que recibía por este concepto.

*\*Adujo que ante la respuesta de Colpensiones, el día 22 de agosto de 2017 presentó solicitud y documentación ante el Ministerio de Trabajo acreditando todos los requisitos necesarios para el trámite de reconocimiento de la PRESTACIÓN HUMANITARIA PERIÓDICA PARA LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO DECRETO 1072 DE 2015 ADICIONADO POR EL DECRETO 600 DE 2017, al usuario.*

*\* Que desde la fecha ya indicada y de manera periódica se han presentado requerimientos por escrito y presenciales en las oficinas del Ministerio del Trabajo respecto de la resolución que notifique la decisión definitiva del sin que a la fecha ello hubiere ocurrido.*

## **II.- ACTUACIÓN PROCESAL**

*La solicitud de tutela fue repartida a través del correo institucional y admitida el día 28 de julio de 2020 proveído en el que se dispuso notificar al Ministerio de Trabajo, concediéndosele el término de 48 horas para que se pronunciaran por escrito sobre la acción de tutela y allegaran a este Estrado Judicial las pruebas que considerara conducentes y pertinentes, notificación que se surtió a través del correo electrónico institucional del ente accionado denominado [notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co).*

### **Respuesta de las entidades accionadas.**

*El asesor de la Oficina Jurídica de la entidad accionada, dijo que en virtud de la expedición del Decreto 600 del 2017 el cual regula la prestación humanitaria para las Víctimas del conflicto Armado, la Corte Constitucional en Sentencia C-767 de 2014, declaró exequible los artículos 1 de la Ley 1106 de 2006 y 1 de la Ley 1421 de 2010, en el entendido que las víctimas del conflicto armado interno, que sufrieren una pérdida del 50% o más de su capacidad laboral calificada con base en el Manual Único para la calificación de invalidez expedido por el Gobierno Nacional, tendrán derecho a una pensión mínima legal vigente, de acuerdo con lo contemplado en el Régimen General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, siempre y cuando carezcan de otras posibilidades pensionales y de atención en salud, además que no se encuentra en el Régimen General de Pensiones, sino en el marco de los derechos humanos y de los deberes constitucionales del Estado colombiano, razón por la cual la prestación estudiada es de naturaleza especial, fundamentada en una situación generalizada de violencia, con efectos tangibles, reales, actuales y cuantificables, producto del conflicto armado interno, en esa medida adujo que la Subdirección de subsidios pensionales expidió la Resolución 5787 del 20 de diciembre de 2019, "Por la cual se resuelve una solicitud de reconocimiento de la Prestación Humanitaria Periódica para Víctimas del Conflicto Armado", en el caso del señor GILDARDO CIFUENTES PRIETO y que la misma fue remitida a la Dirección Territorial de Bogotá D.C., con el fin de que proceda a realizar los trámites de notificación de su contenido al accionante, según los anexos aportados a este trámite.*

### **III. PRUEBAS**

*Del material probatorio allegado al expediente el Despacho destacan los siguientes documentos:*

- Solicitud de reconocimiento de pensión elevado por el accionante.*
- Respuesta emitida por el Ministerio de Trabajo en relación con la solicitud de prestación económica.*
- Solicitud elevada por el accionante al Ministerio de Trabajo.*

### **IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

*La jurisprudencia constitucional ha establecido, en virtud del artículo 86 de la Carta Política, que la acción de tutela es un medio judicial con carácter residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio de defensa de lo invocado, o existiéndolo, no resulte eficaz e idóneo, o se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*La Constitución Política en su artículo 29 consagra el derecho fundamental al debido proceso el cual, según el precepto, "se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas". La jurisprudencia constitucional define esta garantía como un principio inherente al Estado de Derecho que "posee una estructura compleja y se compone por un plexo de garantías que operan como defensa de la autonomía y libertad del ciudadano, límites al ejercicio del poder público y barrera de contención a la arbitrariedad" y cuyo alcance está supeditado al deber de las autoridades, tanto judiciales como administrativas, de respetar y garantizar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción.*

*La Corte Constitucional en la Sentencia C-980 de 2010 concluyó que el derecho fundamental al debido proceso comprende: "a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. d) El derecho a un proceso*

*público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables. e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo. f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”.*

*Asimismo, esta Corporación se ha referido al derecho al debido proceso administrativo como “(...) la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados por la ley”.<sup>1</sup>*

*En ese contexto, el debido proceso administrativo se configura como una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada por la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes y después de adoptar una determinada decisión.*

## **V.- ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO**

*De acuerdo al marco constitucional expuesto, así como a las pruebas adosadas al presente trámite considera esta autoridad en sede de tutela que el señor Gildardo Cifuentes Prieto tramitó su solicitud para la prestación económica en tanto que así lo ratifico el ente accionado quien después de hacer un contexto frente al marco legal adujo que en el año 2019 se profirió la Resolución 5787 del 20 de diciembre del referido año por medio de la cual se resuelve una solicitud de reconocimiento de la Prestación Humanitaria Periódica para Víctimas del Conflicto Armado en el caso del señor GILDARDO CIFUENTES PRIETO y que la misma fue remitida a la Dirección Territorial de Bogotá D.C., con el fin de que proceda a realizar los trámites de notificación de su contenido al accionante. No obstante, no encuentra esta autoridad justificación alguna para que a la fecha no se haya podido notificar la citada resolución, así como tampoco apoyo legal de tal situación afectando flagrantemente los derechos que le asisten al accionante en ejercer sus derechos al debido proceso administrativo, contradicción y defensa, igualdad frente al contenido de la Resolución 5787 del 20 de diciembre de 2019. Por tanto, en aras de salvaguardar los derechos que le asisten al señor Gildardo Cifuentes Prieto, se tutelarán los derechos expuestos y se ordenará al Ministerio de Trabajo proceda a notificar el contenido de la Resolución 5787 del 20 de diciembre de 2019 dentro de las 48 horas contados a partir de la notificación de esta sentencia. Advertir que contra la presente providencia procede la impugnación de la misma y en caso de que así no fuere deberá remitirse a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-982 de 2004.

*Por lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro de Familia de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

**R E S U E L V E:**

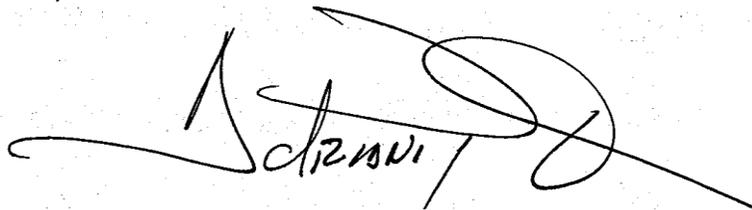
**PRIMERO: TUTELAR** los derechos al debido proceso administrativo, igualdad, contradicción y defensa, la acción de tutela promovida por el señor Gilberto Cifuentes Prieto, brevemente expuesto.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Ministerio de Trabajo para que proceda dentro de las cuarenta y ocho (48) horas para que proceda a notificar el contenido de la Resolución 5787 del 20 de diciembre de 2019.

**TERCERO NOTIFICAR** esta decisión a todas las partes involucradas en este asunto, por el medio más ágil y eficaz.

**CUARTO: REMITIR** la actuación a la Honorable Corte Constitucional para una eventual revisión, en caso de que no sea impugnado este fallo.

**CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Adriana', with a large, stylized flourish extending to the right.

**ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMIREZ**

**Jueza**